

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso tiene sentencia y ha permanecido inactivo por más de 48 meses. Sírvase proveer.

San Onofre – Sucre, 9 de marzo de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA BEATRIZ - BEATRIZCOOP
DEMANDADO: EDITH BLANCO SIERRA
RADICACIÓN: 2016-00262-00

En atención a la nota de secretaria precedente y revisado el expediente puede observar el despacho que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317 Numeral 2 del Código General Del Proceso que a la letra reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Negrillas fuera del texto)

En el caso sub examen y verificando lo que nos habla la norma, vemos dentro del expediente, que por auto de fecha 19 de febrero de 2019 el despacho aprobó liquidación de costas; y desde la anterior fecha al día de hoy el proceso ha permanecido inactivo por alrededor de 48 meses, lo que se demostraría el poco o nulo interés que ha tenido el demandado en este proceso, por ello, en aplicación a la norma ibídem, el despacho decretará el desistimiento de la presente actuación.

En este sentido, advierte el despacho que el proceso ha permanecido inane por más de cuarenta y ocho (48) meses, sin que la parte hubiese dado el impulso correspondiente, en tal sentido, ineludible debe terminarse el proceso por desistimiento.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva singular presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA BEATRIZ - BEATRIZCOOP** contra **EDITH BLANCO SIERRA**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Consecuencialmente, dese por terminado el presente proceso, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, ofíciase para ello

a la oficina de registro e instrumentos públicos de Sincelejo y las entidades bancarias sea el caso.

CUARTO: Ordenase el desglose de los documentos, a favor del demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ